REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 16 abril de 2021

Expediente:	**11001333501820170000800**
Demandante:	**Gloria Rocio Mora Nieto**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la

prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todos del año 2020, advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1° ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020…" y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que concordante con el artículo 40, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, el cual modifica entre otros, el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

"6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. **El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver**" (Negrilla y resaltado, fuera de texto)

Dentro del escrito de contestación de demanda visible, a folio (70), allegado en tiempo, mediante apoderado, la entidad propone como excepción previa, la **Integración de Litis Consorcio Necesario,** que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El despacho considera que la misma está consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP y esta denominada como previa, pero también indica dicha excepción no tiene animo de prosperar, toda vez que es un tema que ya está lo suficientemente decantado, para negarla, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003l-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no***

deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."
(Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(…)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no prospera, por cuanto no es necesario que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, sumado a ello, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Finalmente, el despacho observa que a folio 88 del plenario, el doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con C.C. 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, allega memorial, el que mediante su apoderada, informan que el apoderado Daniel Andrés Arenales Porras, renuncia al poder conferido por la demandante y en su lugar se le confiere al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres,** por lo que en la parte resolutiva de esta providencia, se resolverá dicha situación.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cítese a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será

enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a **Angélica Paola Arévalo Corone**l, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 77 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.14.219.631 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 78 del expediente.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Daniel Andrés Arenales Porras y en su lugar reconocer personería al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con C.C. 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 88 del expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

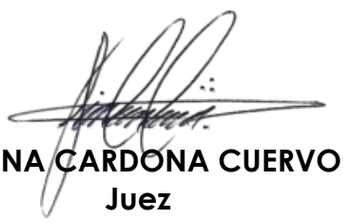

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hemr